

## 1. Pregunta:

“El Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, establece en el requisito 2.2 de su anexo I que el ascensor debe estar diseñado y fabricado para impedir el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas, lográndose dicho objetivo cuando exista un espacio libre o refugio más allá de dichas posiciones extremas, previendo también la adopción de medidas apropiadas cuando con carácter excepcional dicha solución no pueda ser alcanzada y ello se autorice por la Administración.

Para el foso de ascensores eléctricos, el punto 5.7.3.3 de la norma UNE-EN 81-1 describe las condiciones que debe cumplir dicho refugio, debiendo cumplirse simultáneamente tres condiciones que afectan a:

- a) Espacio libre en el foso que permita alojar un paralelepípedo rectangular de unas determinadas dimensiones apoyado en una de sus caras;
- b) Distancia vertical libre entre el fondo del foso y la parte más baja de la cabina;
- c) La distancia vertical libre entre las partes más altas fijadas en el foso.

De manera análoga considera la materia la parte 2 de la norma UNE-EN 81.

Dado que en algunas ocasiones se solicita que se considere cubierto el requisito 2.2 cuando se cumple lo referente al espacio libre del foso que permita apoyar el paralelepípedo al que se refiere la letra a) citada, basándose en ciertas interpretaciones, se desea conocer el criterio de ese Ministerio al respecto.”

## 1. Respuesta:

La pregunta parte de una exposición que pretende ser general, para luego plantear algo limitado (condiciones en el foso, y cita del apartado 5.7.3.3) como si esa parte del todo fuera completamente autónoma. En todo ello subyacen varios aspectos:

- a) ¿Qué es lo que se tiene que autorizar?
- b) ¿Cómo deben ser los refugios?
- c) ¿Existen otras medidas apropiadas o dispositivos admisibles?

Por lo tanto, no cabe una respuesta simple, sino que es necesario tener una **visión de conjunto** de lo que significa tanto el régimen de “autorizaciones” en el marco de las reglas de las directivas del “Nuevo Enfoque”, y, en particular, por lo que se refiere al requisito 2.2 del anexo I de la Directiva 95/16/CE (que es lo mismo que el que figura en el Real Decreto 1314/1997), como de las propias exigencias de dicho requisito. De lo contrario, se pueden obtener conclusiones aisladas que pueden ser absolutamente erróneas.

En consecuencia, a continuación exponemos el planteamiento global que cabe realizar al respecto:

1) El Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, determina:

**“Artículo 5.**

*1. Nadie podrá prohibir, limitar u obstaculizar en territorio español la comercialización ni la puesta en servicio de los ascensores y componentes de seguridad a que se refiere el artículo 1 y tal como se definen en el artículo 2, que cumplan lo dispuesto en el presente Real Decreto.”*

**“Artículo 6.**

*1. Se considerarán conformes con el conjunto de las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el capítulo II, los ascensores y componentes de seguridad que estén provistos del marcado «CE» y que dispongan de la declaración «CE» de conformidad que se menciona en el anexo II.”*

Ambos constituyen transcripción literal del texto de la Directiva, dado que no puede existir normativa ni práctica nacional que se opongan a la misma.

Por lo tanto, ni antes ni en el momento de la comercialización o la puesta en servicio de un ascensor que es declarado conforme por el “instalador” (según definición del artículo 2.4) del Real Decreto), la Administración Pública podría realizar ninguna acción que fuera susceptible de ser considerada como un obstáculo a las mismas, tales como inspección o autorización previas.

2) Consecuentemente, la disposición adicional segunda del citado Real Decreto establece que:

*“Para la puesta en servicio de las instalaciones que se ajusten al presente Real Decreto, se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma el expediente técnico, la declaración de conformidad, las actas de los ensayos relacionadas con el control final y la copia de un contrato de conservación. En el momento de esta presentación la Administración dará un número de identificación y registro al aparato.”*

Esta disposición pretende establecer un nexo de adecuación con la reglamentación española referente al registro de las instalaciones (Instrucción técnica complementaria MIE-AEM 1). Si ya antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997 se aplicaba el Real Decreto sobre 2135/1980, de 26 de septiembre, de Liberalización Industrial, esta nueva disposición significa una obligación para el titular de presentar una determinada documentación para identificar y dar constancia de la correspondiente instalación, a los efectos de posteriores actuaciones (mantenimiento, inspecciones periódicas, etc), pero en

modo alguno para obtener un visto bueno o autorización de la misma. Por ello, la actuación de la Administración Pública debería limitarse a registrarla en el acto de la presentación, otorgándole un número de identificación.

3) El requisito esencial 2.2 del anexo I del Real Decreto 1314/1997 indica tres cosas:

- a) Debe impedirse el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas;
- b) Como regla general, para conseguir lo anterior, debe establecerse un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas;
- c) Solamente se puede hacer excepción a la regla general cuando la realización del refugio sea “materialmente imposible”. Esta circunstancia excepcional podría darse en caso de querer instalar un ascensor en un inmueble preexistente, pero sería difícilmente justificable cuando se construye un edificio nuevo (aún así se deja abierta la posibilidad). “*Otros medios apropiados*” podrán preverse en ese caso, “*ofreciendo a los Estados miembros la posibilidad de dar un acuerdo previo*”

Pues bien: El “acuerdo previo” del Estado miembro (en España, la Comunidad Autónoma correspondiente) debe recabarse sobre la aceptación de dicha “circunstancia excepcional”, no sobre la solución alternativa, la cual permanece bajo la responsabilidad del instalador (apoyada por la certificación del organismo notificado), como en cualquier otro requisito del anexo I.

4) Si lo que se plantea es cómo debe ser la realización material del refugio o espacio libre, éste no está definido por la propia Directiva 95/16/CE ni, en consecuencia, por el Real Decreto 1314/1997.

Es cierto que el diseño de un ascensor de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las normas armonizadas confiere presunción de conformidad con la Directiva. Por lo tanto, el apartado 5.7 de la norma UNE-EN 81-1 que determina las condiciones que deben cumplir la parte superior del hueco y el foso en los ascensores eléctricos es el que, en su conjunto, da conformidad al requisito esencial 2.2 citado.

Ahora bien, la Directiva no obliga a seguir las normas armonizadas, siendo libre el instalador para escoger una solución de diseño que, en su opinión, dé conformidad al correspondiente requisito. En ese caso, al no disponer de documento técnico de referencia y público, como es la norma, tendrá que incorporar toda la información necesaria en el expediente técnico de construcción, a disposición de las autoridades.

Ello no significa que dicha solución deba pasar por el acuerdo previo de dichas autoridades. Como ya se ha dicho, según los artículos 5 y 6 antes mencionados, el ascensor amparado por la declaración de conformidad del instalador y con marcado CE no puede ver impedida ni obstaculizada su comercialización ni puesta en servicio.

Si la Administración Pública considerase que un ascensor (o componente de seguridad) incumple uno o varios requisitos esenciales:

- a) Debería demostrarlo (le incumbe la carga de la prueba);
- b) Tendría que hacer uso del procedimiento de salvaguardia contemplado en el artículo 8 del Real Decreto 1314/1997.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva, la Comisión Europea, previa consulta con las partes interesadas, determinaría si las medidas tomadas son justificadas o injustificadas.

En consecuencia:

- a) El requisito de espacio libre o refugio debe ser cumplido por cualquier ascensor que se instale de acuerdo con el Real Decreto 1314/1997 / Directiva 95/16/CE, a menos que previamente la Comunidad Autónoma hubiera estimado (“autorizado”) la situación de excepcionalidad, en cuyo caso la medida alternativa deberá ser justificada e incluida por el instalador en el expediente técnico del ascensor y aprobada por el organismo notificado interviniente en el procedimiento de certificación (la medida alternativa no es objeto de autorización por la Administración);
- b) El requisito de espacio libre o refugio en ascensores electromecánicos puede ser cumplido por aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.7 de la norma UNE-EN 81-1, o por una configuración debidamente justificada e incluida por el instalador en el expediente técnico del ascensor y aprobada por el organismo notificado interviniente en el procedimiento de certificación. (Tampoco para ello se precisa aprobación (autorización) previa de la Comunidad Autónoma);
- c) La Comunidad Autónoma, para oponerse al diseño de un determinado ascensor, debería aportar la prueba de no conformidad con el/los correspondiente/s requisito/s esencial/es y someter el asunto al procedimiento de salvaguardia del artículo 7 de la Directiva, cuya decisión final (en el plano administrativo) corresponde a la Comisión Europea.

Se exponen a continuación dos diagramas de flujo, que tratan de resumir lo anterior:

**Autorizaciones en el marco de la Directiva 95/16/CE y cumplimiento del requisito 2.2 del anexo I de la misma en los ascensores eléctricos o hidráulicos**



